

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-004/2022

ACTOR: NICOLAS CASTAÑEDA TEJEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda de recurso de revisión presentada por Nicolás Castañeda Tejeda, toda vez que la controversia quedó sin materia.

GLOSARIO

Promovente/Actor:	Nicolás Castañeda Tejeda.
Autoridad Responsable/Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

1. Antecedentes

1.1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El primero de marzo de dos mil veintidós,¹ la Diputada Zulema Yunuen Santacruz Márquez presentó queja en contra de Nicolás Castañeda Tejeda, por la posible comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y en la misma solicitó medidas cautelares.

¹ En adelante las fechas corresponde al año en mención, salvo señalamiento en contrario.

1.2. Acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares. El dos de marzo, la Comisión de Asuntos Jurídicos dictó acuerdo en el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares y procedentes las medidas de protección solicitadas por la quejosa.

1.3 Notificación del acuerdo de medidas cautelares y de protección El nueve siguiente, se notificó el acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos al *Actor* por conducto del representante del Partido Encuentro Solidario Zacatecas ante el IEEZ.

1.4 Recurso de revisión. El diez de marzo, se presentó demanda directamente ante esta autoridad, quien ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda al Consejo General del *IEEZ*, para que diera el trámite correspondiente de acuerdo a los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

1.5 turno a ponencia. En la misma fecha el magistrado presidente, acordó integrar el expediente con la clave TRIJEZ-RR-004/2022 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para el trámite y resolución correspondiente.

1.6 Recepción del informe circunstanciado. El diecisiete siguiente, se tuvo por rendido el informe circunstanciado por parte de la *Autoridad Responsable*.

1.7. Radicación en ponencia. En su oportunidad la magistrada instructora radicó el expediente.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de la notificación del acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/001/2022, efectuada el nueve de marzo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Improcedencia

En el presente recurso la *Autoridad Responsable* hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción III de la *Ley de Medios*, ya que el asunto ha quedado sin materia.

A juicio de este Tribunal, le asiste la razón a la *Unidad de lo Contencioso*, pues el artículo 14, párrafo primero de la *Ley de Medios* establece que procede el desechamiento de los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Por su parte, el artículo 15, fracción III del mismo ordenamiento señala que procede sobreseer los medios de impugnación cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia

En efecto, para que la causal de improcedencia se actualice, es necesario la concurrencia de dos elementos:

- I. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque.
- II. Que esa decisión tenga como efecto dejar sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

3

Sin embargo, únicamente el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y sustancial. Por consiguiente, la causa que provoca la improcedencia de un medio de impugnación es que éste quede sin materia, pues la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal determinación, lo anterior tomando en cuenta que todo proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver un conflicto de intereses entre las partes.

En consecuencia, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio y el proceso queda sin materia, lo procedente es su desechamiento, pues a ningún fin práctico conduciría continuar con la instrucción, en virtud de que se ha resuelto la cuestión controvertida, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002²

² De rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En el caso concreto, el *actor*, controvierte la notificación realizada por la *Unidad de lo Contencioso*, el nueve de marzo, dentro del expediente identificado con la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/001/2022, a través de la cual se pretendía comunicarle de manera personal el acuerdo dictado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*, con motivo de la solicitud de medidas cautelares que realizó la quejosa.

Al respecto señala que la notificación efectuada transgrede su derecho humano de defensa, consagrado en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberse realizado de forma completa.

Lo anterior, porque afirma que la copia del acuerdo con el que se corrió traslado estaba incompleta, pues el documento anexo a la cédula de notificación carece de diversas fojas. Circunstancia que desde su concepto lo dejó en estado de indefensión, ya que no puede controvertir de manera adecuada tal determinación o, en su caso, cumplir con lo ordenado por dicha Comisión.

4

De acuerdo a lo señalado, la pretensión del promovente es que se declare la nulidad de la notificación realizada el nueve de marzo y, en consecuencia, se ordene la reposición de la notificación del acuerdo dictado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte, tal como lo señala la *Autoridad Responsable*, que la notificación de la que se duele el *actor* se llevó a cabo de nueva cuenta el catorce de marzo.

Como se advierte del documento, el día once de marzo, la encargada de Despacho de la plaza técnica de lo Contencioso Electoral se presentó en el domicilio señalado por el *Promovente*, para realizar de nueva cuenta la notificación del mencionado acuerdo, y al no encontrar a la persona interesada dejó citatorio para regresar el día hábil siguiente, a las once horas, a realizar la notificación correspondiente, la cual se verificó el catorce siguiente, tal como consta en autos³.

³ Visible a fojas 239-240 del expediente en que se actúa.

En consecuencia, como el *actor* recibió el acuerdo que dictó la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*, y se hizo sabedor de su contenido, tan es así, que presentó ante este Tribunal un recurso de revisión por el que se cuestiona el contenido del referido acuerdo⁴. Ello es así, porque el objeto de la controversia era que se llevara a cabo de nueva cuenta la notificación del acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*, realizada el nueve de marzo, y al quedar acreditado en autos que esta notificación se practicó de nueva cuenta, es claro que la materia de la controversia ya no existe.

De ahí que se estime que es improcedente el recurso de revisión, pues la materia de impugnación ya es inexistente, y con ello se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.

Por lo expuesto y fundado se, **RESUELVE:**

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Notifíquese en términos de Ley.

5

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, con ausencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, ponente en el presente asunto, por lo que a efectos de la sesión de resolución el Magistrado Presidente José Ángel Yuen Reyes lo hizo suyo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

⁴ Recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-005/2022

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

6

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, dentro del expediente TRIJEZ-RR-004/2022. **Doy fe.**